



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 30 de enero del 2022, entre los clubes Atlético Levante UD y Club Atlético Pulpileño, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATLÉTICO LEVANTE UD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Alejandro Cerdá Agulló**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carlos Benitez Royo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Diego Lamadrid Zunzunegui**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CLUB ATLÉTICO PULPILEÑO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Juan Ramon Martinez Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Fernando Rubio Garcia**.

Vistas las alegaciones formuladas por el Club Atlético Pulpileño, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Atlético Pulpileño, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido antes citado, y más concretamente respecto de la amonestación de que fue objeto su jugador, don Fernando Rubio García.





Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral se recoge la siguiente incidencia: “Club Atlético Pulpileño: En el minuto 74, el jugador (4) Fernando Rubio García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria.”

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia del hecho referido en el acta.

Segundo. - Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. – Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica aportada por el Club alegante, efectivamente las imágenes muestran cómo es el jugador número 5 del Club Atlético Pulpileño quien realiza la falta sobre un jugador rival y por la que posteriormente resulta amonestado el jugador número 4 del mismo equipo, Fernando Rubio García.

Por tanto, se constata un error material manifiesto por parte del árbitro al recoger en el acta como autor de la falta al jugador con dorsal número 4, Fernando Rubio García, en lugar de indicar como autor real de la infracción al jugador con dorsal número 5.

Por lo anteriormente expuesto, se han de estimar las alegaciones presentadas por D. Mariano Muñoz Coronado, Presidente del Club Atlético Pulpileño, dejando sin efecto la amonestación al jugador nº 4, Fernando Rubio García.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

